

NORMA FORAL 23/2014, DE 9 DE JULIO, DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES DE JUEGO

(B.O.T.H.A. nº 81 de 18-7-14)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del citado Concierto Económico para acordar, entre otros el Impuesto sobre Actividades de Juego.

Esta concertación ha sido ratificada por las Juntas Generales de Álava mediante la Norma Foral 4/2014, de 26 de febrero, de ratificación del Acuerdo Primero de la Comisión Mixta del Concierto Económico.

En virtud del artículo 36 del Concierto Económico el Impuesto sobre Actividades de Juego es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado, pudiendo, no obstante las Instituciones competentes de los Territorios Históricos, elevar los tipos del Impuesto hasta un máximo del 20 por ciento de los tipos establecidos en cada momento por el Estado, respecto a las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por este Impuesto con residencia en el País Vasco.

De acuerdo con lo anterior, por la presente Norma Foral se procede a regular el Impuesto sobre Actividades de Juego en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre actividades de juego es un tributo de naturaleza indirecta y grava las actividades de juego en los términos previstos en la presente Norma Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 36 del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en la presente Norma Foral y en las disposiciones que la desarrollan.

2. Lo establecido en esta Norma Foral se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Artículo 3. [\(1\)](#) Exacción del Impuesto.

Los contribuyentes tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a la Diputación Foral de Álava en proporción al volumen de operaciones realizado en el Territorio Histórico de Álava durante el ejercicio.

La proporción del volumen de operaciones realizada durante el ejercicio se determinará en función del peso relativo de las cantidades jugadas a cada modalidad de juego correspondientes a jugadores residentes en el Territorio Histórico de Álava. Esta proporción, que se expresará en porcentaje redondeado en dos decimales, se aplicará también a las cuotas correspondientes a jugadores no residentes en territorio español.

Las cuotas liquidadas derivadas de las modalidades de juego en las que no sea exigible la identificación de la residencia del jugador o jugadora se imputarán de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava cuando el domicilio fiscal del contribuyente esté situado en el Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de las compensaciones que corresponda realizar posteriormente entre las administraciones.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la exacción del Impuesto derivada de la realización de apuestas mutuas deportivo-benéficas y apuestas mutuas hípicas estatales, en las que no se identifique la residencia del jugador, corresponderá a la Diputación Foral de Álava cuando el punto de venta donde se realice la apuesta se localice en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 4. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible las siguientes autorizaciones, celebraciones u organizaciones de juegos, rifas, concursos, apuestas y actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal:

- a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros e inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar.
- b) Las rifas y concursos, en los que la participación se realiza mediante una contraprestación económica.
- c) Los juegos de carácter ocasional, que se diferencian del resto de los juegos previstos en los apartados anteriores por su carácter esporádico.
- d) Las actividades de juego transfronterizas, esto es, las realizadas por las personas físicas o jurídicas radicadas fuera del territorio español que organicen u ofrezcan actividades de juegos a residentes en territorio español.

2. Pese a la exclusión del concepto de juego, se incluyen también dentro del hecho imponible las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, asimismo, de ámbito estatal, reguladas en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Artículo 5. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos al Impuesto los juegos de lotería de ámbito estatal, con independencia del operador, público o privado, que los organice o celebre.

En todo caso, quedarán sujetos al Impuesto cualesquiera otros juegos distintos de la lotería de ámbito estatal que sean organizados o celebrados por los operadores a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 6. Devengo.

El devengo del Impuesto se producirá con la autorización, celebración u organización. Cuando se trate de autorizaciones, celebraciones u organizaciones que se extiendan a períodos temporales, el devengo se producirá el primer día de cada año natural, salvo el año en que se obtenga la autorización, en el que el devengo se producirá en la fecha de su autorización.

Artículo 7. Contribuyentes.

Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, que operen, organicen o desarrollen las actividades gravadas por este Impuesto.

Artículo 8. Responsables.

Serán responsables solidarios del pago del Impuesto, con carácter general, quienes ofrezcan, por cualquier medio, actividades de juego a personas con residencia fiscal en territorio español, así como quienes obtengan beneficios por el desarrollo del juego, en ambos casos con independencia del territorio desde el que actúe el operador de juego, siempre que no hubieran constatado que los operadores celebran u organizan dichas actividades de juego con los necesarios títulos habilitantes.

También serán responsables solidarios, si no constatan la existencia de los mencionados títulos habilitantes, los dueños o empresarios de infraestructuras y los prestadores de servicios de la sociedad de la información cuando debieran razonablemente presumir que dichas infraestructuras o servicios se utilizan o sirven específicamente para la celebración de actividades de juego reguladas en esta Norma Foral.

Para evitar incurrir en la responsabilidad regulada en este apartado, cualquier persona o entidad podrá constatar a través de la página web de la Comisión Nacional del Juego la información necesaria para saber si una actividad cuenta con los títulos habilitantes necesarios para su desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y demás normativa aplicable.

Artículo 9. Base imponible.

La base imponible podrá estar constituida, según cada tipo de juego, por:

- a) Los ingresos brutos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que se pueda obtener, directamente derivado de su organización o celebración.
- b) Los ingresos netos, definidos como el importe total de las cantidades que se dediquen a la participación en el juego, así como cualquier otro ingreso que puedan obtener, directamente derivado de su organización o celebración, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes. Cuando se trate de apuestas cruzadas o de juegos en los que los contribuyentes no obtengan como ingresos propios los importes jugados, sino que, simplemente, efectúen su traslado a los jugadores que los hubieran ganado, la base imponible se integrará por las comisiones, así como por cualesquiera cantidades por servicios relacionados con las actividades de juego, cualquiera que sea su denominación, pagadas por los jugadores al contribuyente.

En las combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales, la base imponible será el importe total del valor de mercado de los premios ofrecidos o ventajas concedidas a los participantes.

En el caso de que el importe sea satisfecho a través de instrumentos de tarificación adicional, se considerará que la cantidad dedicada a la participación en el juego es el importe de la tarificación adicional, excluido el impuesto indirecto correspondiente. Se considerará que la tarificación adicional es el importe de la cantidad dedicada a la participación en el juego, excluido el coste de la llamada determinado de acuerdo al valor de mercado, cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, sin que se consideren a estos efectos los impuestos indirectos que recaigan sobre las operaciones.

Artículo 10. [\(2\)](#) Tipo de gravamen.

1. Los tipos aplicables serán:

1º. Apuestas deportivas del Estado, sujetas a las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del artículo 9 de esta Norma Foral.

2º. Apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas; apuestas hípcas mutuas y de contrapartida; otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral.

3º. Rifas: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral, salvo las declaradas de utilidad pública o benéfica que tributarán al 5 por ciento de la misma base imponible.

4º. Concursos y otros juegos: 20 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral.

5º. Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 10 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el artículo 9 de esta Norma Foral.

2. Los tipos relativos a las operadoras con residencia fiscal en sus territorios y realmente radicadas en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla serán:

1.º Apuestas deportivas del Estado, sujetas a las obligaciones derivadas del Real Decreto 419/1991, de 27 de marzo, por el que se regula la distribución de la recaudación y premios de las apuestas deportivas del Estado: 22 por ciento sobre la base imponible de la letra a) del artículo 9 de esta Norma Foral.

2.º Apuestas deportivas mutuas, de contrapartida y cruzadas; apuestas hípicas mutuas y de contrapartida; otras apuestas mutuas, de contrapartida y cruzadas: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral.

3.º Rifas: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral, salvo las declaradas de utilidad pública o benéfica que tributarán al 2,5 por ciento de la misma base imponible.

4.º Concursos y otros juegos: 10 por ciento sobre la base imponible de la letra b) del artículo 9 de esta Norma Foral.

5.º Combinaciones aleatorias con fines publicitarios o promocionales: 5 por ciento sobre la base imponible determinada para las mismas en el artículo 9 de esta Norma Foral.

Artículo 11. Cuota íntegra.

La cuota íntegra es la cantidad resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 12. Liquidación y pago.

Los contribuyentes estarán obligados a autoliquidar el Impuesto e ingresar la cuota de acuerdo con las normas, modelos y plazos que establezca el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la Diputación Foral de Álava.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Las infracciones tributarias relativas al presente Impuesto serán calificadas y sancionadas de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava y en el Decreto Foral 97/2008, del Consejo de Diputados de 18 de noviembre, que aprueba el Reglamento de infracciones y sanciones tributarias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a esta Norma Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Álava para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente disposición general.

NOTA

- (1) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2018, de 23 de octubre.
(B.O.T.H.A. nº 125 de 31-10-18).
- (2) Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2019, de 12 de agosto.
(B.O.T.H.A. nº 92 de 12-08-19).